

ADMINISTRACIÓN DE PROCEDENCIA: indistinta.
GRUPO: D.
ADSCRIPCIÓN CUERPO/ESCALA: Auxiliar.
JORNADA: especial.
LOCALIZACIÓN: Santa Cruz de Tenerife.

A N E X O II

El funcionario que suscribe, cuyos datos se especifican a continuación:

Apellidos
nombre
D.N.I. nº , fecha de nacimiento , Cuerpo o Escala a que pertenece
Grupo en que se hallare clasificado el Cuerpo o Escala , nº de Registro de Personal , con domicilio particular en calle , nº , localidad , provincia , teléfono , puesto de trabajo actual , nivel , Consejería o Dependencia , localidad

Solicita ser admitido a la convocatoria pública para proveer, por el sistema de libre designación, la plaza:

Nº R.P.T. Denominada
.....
de la Consejería
anunciada por Orden de de
de 2003 (B.O.C. nº).

Acompaña a la presente instancia documentación acreditativa de circunstancias y méritos.

(Indicar a continuación los datos del currículum vitae a que se refiere la base cuarta de la convocatoria).

..... , a
de de 2003.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE PRESIDENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica

778 *DECRETO 50/2003, de 30 de abril, por el que se designa a "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima" gestor de la red de transmisión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La actual regulación del sector eléctrico en España tiene como primer referente la Directiva 96/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

En materia de gestión de redes, dicha Directiva establece, en su considerando 25, que cada red de transmisión debe someterse a una gestión y a un control central con el fin de garantizar su seguridad, fiabilidad y eficacia, en beneficio de los productores y sus clientes; que, por lo tanto, debe designarse un gestor de la red de transmisión que se haga cargo de la explotación, el mantenimiento y, en su caso, el desarrollo de la red; y que su actuación debe ser objetiva, transparente y no discriminatoria.

En cumplimiento de esta Directiva 96/92/CE, España publica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico las previsiones contenidas en la misma.

Paralelamente a la publicación de la Ley 54/1997, y haciendo uso de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias en términos energéticos, establecida en el artículo 30.26 del Estatuto de Autonomía de Canarias, se publica la Ley Territorial 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario.

El objetivo básico de la citada Ley Territorial 11/1997 es, tal y como se establece en su exposición de motivos, regular de acuerdo a las bases del régimen energético, el mercado canario e insular del sector eléctrico de tal forma que se racionalicen la generación, transporte y distribución de la electricidad, y se refuercen la seguridad y calidad del abastecimiento en las peculiares circunstancias que se derivan del hecho insular, que determinan que cada isla constituya un sistema independiente y en el que es necesario garantizar un mercado competitivo.

Esta misma Ley Territorial 11/1997, de acuerdo con la Directiva 96/92/CE, introduce la figura del gestor de la red de transmisión en su Disposición Adicional Quinta, siendo sus funciones las que le atribuye el apartado 2 de la citada Disposición Adicional, en su redacción dada por el artículo 16 de la Ley Territorial 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

Dada la existencia en Canarias de un monopolio de hecho en todos los tramos de la oferta, que impide la implantación de un mercado organizado, con el consiguiente riesgo de abuso de posición dominante y de pérdida de calidad del servicio, que puede implicar la pervivencia de una situación monopolística en un entorno desregulado.

Dada la necesidad de una mayor especialización y separación de los agentes intervinientes en el sector eléctrico y en concreto la conveniencia de asignar las funciones de gestor de la red de transmisión a una sociedad mercantil con experiencia suficiente y con solvencia técnica acreditada, que controle el tránsito de electricidad por las redes de transporte con independencia de las empresas generadoras y suministradoras.

Considerando que la empresa “Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima”, desde su creación en 1985, se ha encargado de la red de transporte y de la operación del sistema eléctrico nacional, consagrando el transporte como una actividad con personalidad propia, separada de la generación y de la distribución, y que dicho papel lo ha seguido ejerciendo dentro del nuevo marco regulatorio, definido fundamentalmente por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en virtud de la designación efectuada en su Disposición Transitoria Novena, tratándose por tanto de una empresa que podría aportar a los sistemas eléctricos insulares canarios su amplia experiencia en el sistema nacional, es por lo que no se considera promover la concurrencia y designar a “Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima”, gestor de la red de transmisión en Canarias.

De conformidad con la competencia que tiene atribuida el Gobierno de Canarias para designar al gestor de la red de transmisión en Canarias, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Territorial 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, a propuesta del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 30 de abril de 2003,

D I S P O N G O:

Primero.- Designar a “Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima”, gestor de la red de transmisión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segundo.- Corresponderá a “Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima”, como gestor de la red de transmisión, ejercer las funciones atribuidas en el apartado 2 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Territorial 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, en su redacción dada por la Ley Territorial 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización adminis-

trativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

“Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima”, a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de Canarias, será responsable de las funciones establecidas en la citada Disposición Adicional Quinta relacionadas con el desarrollo y ampliación de la red de transporte de los sistemas eléctricos insulares, de tal manera que pueda garantizar el mantenimiento y mejora de unas redes insulares configuradas bajo criterios homogéneos y coherentes.

El resto de las funciones establecidas en dicha Disposición Adicional Quinta, referidas a la gestión técnica del sistema, cuyo objeto consiste en garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte, serán realizadas por “Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima”, una vez que entre en vigor la reglamentación singular de las actividades para el suministro de energía eléctrica en territorios insulares y extrapeninsulares, prevista en el artículo 12 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Tercero.- La retribución de la actividad de gestión de la red de transmisión se regirá, con carácter general, por la legislación vigente en esta materia, sin perjuicio de las singularidades que puedan ser de aplicación para el conjunto de sistemas eléctricos de Canarias.

Cuarto.- Se faculta a la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica para dictar los actos precisos para la ejecución de lo previsto en el presente Decreto y, en concreto, para establecer los mecanismos de coordinación entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el gestor de la red de transmisión.

Quinto.- Notificar el presente Decreto a “Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima” y publicarlo en el Boletín Oficial de Canarias, para general conocimiento.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, o directamente recurso con-

tencioso-administrativo ante la Sala competente de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación; significando que, en el caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, y todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de abril de 2003.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Román Rodríguez Rodríguez.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA
E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA,
Julio Bonis Álvarez.

779 *ORDEN de 9 de mayo de 2003, de prórroga de plazo para la presentación de la documentación necesaria para la realización de las auditorías de gestión, a realizar a 31 de diciembre de 2002, previstas en la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal.*

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, relativo a la realización de las auditorías reseñadas en el epígrafe.

Vista propuesta de la Viceconsejería de Administración Pública y teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal, se regula dicho Fondo.

2. En ejecución de la citada Ley 3/1999, de 4 de febrero, mediante Orden de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica de 21 de marzo de 2003 (B.O.C. nº 63, de 1.4.03), se aprueba la documentación necesaria para la realización de las auditorías de gestión a realizar a 31 de diciembre de 2002, determinándose que el plazo para la presentación de la indicada documentación se iniciaría el 7 de abril de 2003, permaneciendo abierto hasta el 12 de mayo de 2003 para los "Modelos soporte de información para la determinación del esfuerzo fiscal" [documentación

prevista en el apartado A) de su anexo] y hasta el 26 de mayo de 2003 para los "Modelos soporte de información para el seguimiento en el año 2003 de la situación económico-financiera del año 2002" y resto de la documentación [la documentación prevista en los apartados B) a M) del mismo].

Asimismo en la citada Orden se determina que dicho plazo permanecería abierto hasta el 1 de octubre de 2003 para la presentación, en la Viceconsejería de Administración Pública, de la documentación prevista en el apartado N) de su anexo.

3. Por parte de la Federación Canaria de Municipios se ha solicitado a la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, prórroga para la remisión de la documentación prevista con fecha límite de recepción del 12 de mayo de 2003, alegando dificultad de su remisión en el plazo concedido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal, en su artículo 15.1 condiciona el abono de la parte no anticipada del Fondo (artículo 15.5), a la realización de las auditorías de gestión que acrediten la situación de cumplimiento de los indicadores de saneamiento económico-financiero y de los condicionantes de la cuantía de libre disposición, sobre la liquidación del ejercicio inmediato anterior al de la distribución del Fondo.

Segunda.- El artículo 15.1 de la citada Ley faculta a la Consejería competente en materia de régimen local para determinar la documentación necesaria para proceder a dichas auditorías, así como el plazo en que deba ser remitida por los ayuntamientos.

Tercera.- El artículo 1 del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, atribuye la competencia en materia de Administración Local a la indicada Consejería.

Cuarta.- El artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, permite la concepción de la ampliación de los plazos establecidos no excediendo de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudica los derechos de terceros, lo que concurre en el presente caso. Dicho precepto exige la notificación a los interesados.